

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 487

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00088-00
Demandante: Camilo Alfredo Bazzani Rozo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones y otros
Acción: Tutela

Auto resuelve nulidad

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de nulidad de la accionada se concluye que no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

1. SOLICITUD

- La apoderada del Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos pide que se declare la nulidad de todo lo actuado por vulneración al debido proceso, por cuanto una vez verificados los canales de atención de notificaciones no se evidencia notificación en debida forma del auto que admitió la acción de tutela, ni del fallo de primera instancia (fls.1 a 6).

-Para efectos de lo anterior allega copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, en el cual figura como dirección electrónica de notificación judicial jemartinez@colfondos.com.co (fls.6v-9)

2. ANTECEDENTES

Una vez examinado el Sistema de Consulta de Procesos del Sistema Siglo XXI (fl.14-15) y el informe secretarial del 8 de julio de 2019 (fl.13), se extrae lo siguiente:

-El 07 de marzo de 2019 se inadmitió la tutela, que fue subsanada con escrito del 11 de marzo del mismo año.

-El 11 de marzo de 2019 se admitió la acción, que fue notificada a las partes por correo electrónico el 12 de marzo de los corrientes a las direcciones milena.farigua@gmail.com, accioneslegales@proteccion.com.co, jemartinez@colfondos.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (fl.11).

-Con sentencia del 20 de marzo de 2019 se accedió a las pretensiones de la tutela, providencia que fue notificada por correo electrónico el 21 de marzo de 2019 a las direcciones milena.farigua@gmail.com, accioneslegales@proteccion.com.co, jemartinez@colfondos.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (fl.12).

- El 26 de junio de este año se corrió traslado de la solicitud de nulidad interpuesta en los términos previstos en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso – CGP (fl.10), sin pronunciamiento de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO LEGAL

- El artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (numeral 8).

-El artículo 134 ibídem establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

-El numeral 4 del artículo 136 de la misma norma establece que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

4. CASO CONCRETO

-Según los documentos obrantes en el expediente, se tiene que el auto admisorio de la tutela fue notificado por correo electrónico el 12 de marzo y la sentencia el 21 de marzo de 2019 a las direcciones electrónicas milena.farigua@gmail.com, accioneslegales@proteccion.com.co, jemartinez@colfondos.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (fl.11 y 12).

-Conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad allegado con el escrito de nulidad, la dirección electrónica de notificación judicial es jemartinez@colfondos.com.co (fls.6-9).

-De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de Colfondos no tiene vocación de prosperidad, pues, está demostrado que tanto la notificación de la admisión de la acción, como la de la sentencia fueron realizadas al correo electrónico de notificaciones judiciales que figura como tal en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es jemartinez@colfondos.com.co.

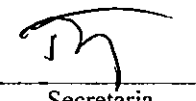
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada del Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 11 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 488

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00088-00

Accionante: Camilo Alfredo Bazzani Rozo

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones, Porvenir s.a.,
Colfondos s.a. y Protección s.a.**

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. **059** de **20 de marzo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho ordenó:

1. Al Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad¹, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el **25 de enero de 2019**, en el cual solicita se le informe a que Administradora de Fondos de Pensiones realizó el traslado de los aportes de los períodos de **octubre de 1995 a mayo del 2000**.

¹ Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

2. A los Gerentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones Colfondos, Porvenir y Protección y al Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad², que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del accionante, específicamente los periodos de **octubre de 1995 a mayo del 2000**.

224

- En escrito radicado el **14 de mayo de 2019** el accionante por intermedio de apoderada judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Por auto No. **423 del 31 de mayo de 2019** se requirió a Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la **Administradora Colombiana de Pensiones** y a los Gerentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones Colfondos s.a., Porvenir s.a. y Protección s.a. para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido se pronunciaron manifestando que no se continuara con el incidente de desacato (fl. 22 – 31, 34-40, 41-46, 48 -53 y 60 a 64).

-Dichas respuestas fueron puestas en conocimiento del incidentante mediante auto No.476 del 26 de junio de 2019, quien mediante escrito del 03 de julio de la presente anualidad indicó que aún no se le ha dado cumplimiento al fallo constitucional conforme se evidencia en la historia laboral que aporta de fecha 02 de julio de 2019 (fl. 67 – 79).

- Así las cosas, ante la manifestación del incidentante de no acreditación del cumplimiento a la orden constitucional se procederá a abrir el presente incidente.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

² Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de **César Alberto Méndez Heredia** en su calidad de Director de Historia Laboral de la Gerencia de Administración de la Información de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, **Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana** en su calidad de representante legal de **Colfondos s.a.**, **Miguel Largacha Martínez** en su calidad de representante legal de **Porvenir s.a.** y **Juan David Correa Solórzano** en su calidad de representante legal de **Protección s.a.**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia del 20 de marzo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho ordenó:

1. Al Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad³, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el **25 de enero de 2019**, en el cual solicita se le informe a que Administradora de Fondos de Pensiones realizó el traslado de los aportes de los períodos de **octubre de 1995 a mayo del 2000**.
2. A los Gerentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones Colfondos, Porvenir y Protección y al Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad⁴, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del accionante, específicamente los períodos de **octubre de 1995 a mayo del 2000**.

³ Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

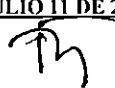
⁴ Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que explique las razones por las cuales no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y de los escritos del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 11 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 492

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00036-00

Accionante: César Ricardo Galvis Vergara en nombre y representación de la menor María Isabella Galvis Murcia

Accionado: Dirección General de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia del 22 de febrero de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió **EXHORTAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Bogotá y Cundinamarca, para que a futuro se abstenga de poner barreras administrativas que impidan o retrasen la prestación adecuada del servicio de salud de la menor **María Isabella Galvis Murcia**, teniendo en cuenta que por su edad, es una persona de especial protección constitucional.

- En escrito radicado el **24 de mayo de 2019** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Por auto No. **424 del 31 de mayo de 2019** se requirió a la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido se pronunció informando que se otorgó la cita médica solicitada para la menor (fl. 17 – 20 y 21 a 25).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del incidentante mediante auto No. 480 del 26 de junio de 2019, quien mediante escrito del 28 de junio de la presente anualidad indicó que la cita programada por la incidentada no se pudo llevar a cabo porque en el centro médico no existía el cargo del profesional requerido y que la respuesta dada por la incidentada realmente lo es para que no se sancione en el desacato pero no para dar cumplimiento a lo ordenado.

- Así las cosas, ante la manifestación del incidentante de no acreditación del cumplimiento a la orden constitucional se procederá a abrir el presente incidente.

Δ 173

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes, en su calidad de Jefe Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Bogotá - Cundinamarca, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia** del 22 de febrero de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió **EXHORTAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Bogotá y Cundinamarca, para que a futuro se abstenga de poner barreras administrativas que impidan o retrasen la prestación adecuada del servicio de salud de la menor **María Isabella Galvis Murcia**, teniendo en cuenta que por su edad, es una persona de especial protección constitucional
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que explique las razones por las cuales no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las

órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y de los escritos del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 11 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 495

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00251-00
Demandante: Neiver Alberto Hernández
Demandado: Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” de Bogotá
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe de Secretaría que antecede, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionada interpuso impugnación en tiempo (fl. 67 - 69) contra la sentencia de tutela No. 175 del 02 de julio de 2019 que accedió a las pretensiones del actor, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. No. 175 del 02 de julio de 2019 que accedió a las pretensiones del actor.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 11 DE 2019 a las 8:00 a.m. Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 496

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00247-00

Demandante: Asociación nacional sindical de trabajadores y servidores públicos de la salud, seguridad social integral y servicios complementarios de Colombia "ANTHOC"

Demandado: Ministerio del Trabajo y Fundación Abood Shaio

Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe de Secretaría que antecede, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación en tiempo (fl. 307 - 311) contra la sentencia de tutela No. 172 del 25 de junio de 2019 que negó las pretensiones del actor, por lo que se.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 172 del 25 de junio de 2019 que negó las pretensiones del actor.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 11 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--